



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020095965 DEL 27-08-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000246 del 12 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000246 del 12 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Chía, Convocatoria No. 517 de 2017 –Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40026723, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210002298 del 2 de mayo de 2019, publicada en la página web de la CNSC el 8 de mayo de la misma anualidad, modificada mediante Resolución 20192210084665 del 21 de junio de 2019, en virtud del Fallo en segunda instancia, Radicado 2019-00077-00 del 6 de junio de 2019, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “C”, así:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 6683, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, ofertado con la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

¹ ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Apellido	Puntaje
1	CC	32240153	MARIA ISABEL	VARELA JARAMILLO	86,82
2	CC	68294983	ANDREA CONSTANZA	PADILLA PUERTA	85,34
3	CC	1010166597	DAVID RICARDO	MURCIA CORTÉS	83,63
4	CC	40035802	RUTH MARY	FONSECA QUINTERO	82,42
5	CC	40026723	MARIA EUGENIA	ARCHILA SOTO	81,67
6	CC	52396265	VIVIANA ELISA	GARZON ANTONIO	80,03
7	CC	1010178130	LUZ STELLA	GUEVARA ULLOA	79,73
8	CC	79913049	JUAN PABLO	GUASCA JAUREGUI	78,77
9	CC	37323342	DUBBY MARCELA	PÉREZ ACOSTA	76,54
10	CC	7730932	ANDRÉS FELIPE	PERDOMO ZUÑIGA	75,97
11	CC	1049626871	MAYERLIN VANESSA	CASTAÑEDA MORENO	75,86
12	CC	79065657	HENRY POMPILIO	MARTÍNEZ MARTÍNEZ	75,77
13	CC	88031359	MIGUEL LEONARDO	MANRIQUE CAMARGO	75,71
14	CC	52927668	ZAYDA SHIRLEY	LOPEZ CALDERON	75,22
15	CC	1053585324	YEIMY LISSETH	MORALES SOLER	74,76
16	CC	40032450	NIDIA BEATRIZ	GARCIA DIAZ	74,59
17	CC	52209279	LIGIA ZORAIDA	GUEVARA PARADA	74,13
18	CC	1075665222	PAULA VICTORIA	BARACALDO CAMACHO	74,06
19	CC	1100955845	MONICA FERNANDA	ZAMBRANO CALDERÓN	73,79
20	CC	1129497741	JEISON ENRIQUE	REYES SALAZAR	72,22
21	CC	46373223	NOHORA PATRICIA	SOTO SOTO	71,47
22	CC	52432102	SANDRA CECILIA	WALTEROS TORRES	71,42
23	CC	1072643050	SANTIAGO	ALVAREZ PRIETO	70,57
24	CC	1061530552	DIEGO FERNANDO	VÉLEZ NARANJO	70,54
25	CC	1012358750	LEIDY YOHANA	RAMIREZ URIBE	69,60
26	CC	33677720	YURY ALEJANDRA	PAEZ ROA	69,22
27	CC	42160101	LINA MARÍA	GUERRERO GIRALDO	69,21
28	CC	1026263176	DIANA MARCELA	ESPITIA BOHÓRQUEZ	69,16
29	CC	1072644212	FRANCY JOHANNA	UÑATE DOMINGUEZ	68,71
30	CC	79879464	PABLO ENRIQUE	HERRERA OROZCO	68,11
31	CC	1075236687	LILIANA ANDREA	ANTURY TORRES	67,96
32	CC	28556401	ADRIANA CAROLINA	ROJAS MEJÍA	67,87
33	CC	1019038567	LAURA VICTORIA	CIFUENTES GRUESO	67,86
34	CC	1022337836	MARÍA FERNANDA	QUINTERO PEDROZA	67,44
35	CC	1010194511	SORAYA PAOLA	ORTEGÓN RAMÍREZ	67,33
35	CC	80230769	JOSÉ DAVID	GARAVITO MAHECHA	67,33
35	CC	1067901787	GINA MELISSA	RAMÍREZ NEGRETE	67,33
36	CC	72311695	CARLOS JOSÉ	NOGUERA MARIO	67,27
37	CC	71762438	JOHN ALEXANDER	DUQUE RODRÍGUEZ	66,93
38	CC	91073295	CÉSAR MAURICIO	ARGUELLO CADENA	66,46
39	CC	1049632266	LUIS MIGUEL	VIASUS ROJAS	66,37
40	CC	1032425968	JOHANNA MARCELA	PALOMINO CAMACHO	65,86
41	CC	9530095	HERMES ANTONIO	PUERTO CAMARGO	65,80
42	CC	53166193	MAGDA CAROLINA	USECHE PATIÑO	65,58
43	CC	1075656405	ANGELA MARIA	RUIZ ROTTA	65,01
44	CC	79960517	ALEXANDER	CHAPARRO RODRIGUEZ	64,79
45	CC	52192268	ANA YOLANDA	RODRIGUEZ GARCIA	64,66
46	CC	65735009	BLANCA ROCÍO	GUTIÉRREZ CASTELLANOS	64,36
47	CC	13927183	EDWIN LEONARDO	PEREZ CACERES	64,04
48	CC	21047734	GINETTE MARIELA	CASTRO ROMERO	63,80
49	CC	1072072678	NUNYL HESNEYDER	DIAZ MONTNEGRO	63,75
50	CC	1057589827	NATALIA	PACHECO CACERES	63,74
51	CC	1075233012	MONICA ANDREA	LEYTON QUINTERO	63,61
52	CC	1052390807	NURY PAOLA	BAYONA AVELLA	62,69
53	CC	53140413	SANDRA MILENA	CRUZ BERNAL	62,53
54	CC	1076655020	ANGELA MARCELA	MARROQUIN RINCÓN	62,39

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

55	CC	1118166694	EDWARD ESNIN	CÁCERES ARÉVALO	60,70
56	CC	1051818215	NELSON ENRIQUE	TAPIA YEPEZ	60,63
57	CC	1019068718	RODRIGO	SÁNCHEZ GRILLO	60,54
58	CC	1086755164	CLAUDIA LILIANA	QUIROZ VELA	60,50
59	CC	1118542735	CIRO LEONARDO	ROJAS HERRERA	59,97
60	CC	1094249134	LUZ AMANDA	LAVERDE PLAZAS	59,01
61	CC	36311368	ANGELA MARIA	ROJAS ROJAS	57,48
62	CC	1075255433	NICOLAS	SAAB YEPES	56,22
63	CC	1020739658	JENNIFFER ROCIO	ROSSI BATISTA	52,38

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía, presentó mediante reclamación interna No. 217712444 de fecha 15 de mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Se solicita la exclusión del aspirante, ya que se evidenció que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC en cuanto a estudios.

Dicho lo anterior, esta Comisión de Personal determina lo siguiente:

• REQUISITOS DE EDUCACIÓN:

La OPEC exige "Título de profesional en las disciplinas académicas o profesiones del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Ambiental, Sanitaria, Forestal y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley"

Sobre el particular se informa, que de la revisión se tiene que el aspirante aporta el título profesional en Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, el cual corresponde al núcleo básico del conocimiento de Administración, por lo tanto dicho título, no se encuentra incluido dentro de los núcleos básicos exigidos por la OPEC (...)

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210007274 del 19 de junio de 2019, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO, OPEC 6683, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 4 de julio de 2019², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 5 de julio y el 18 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

La aspirante allegó escrito de intervención, el día 6 de julio de 2019, mediante registro PQR con radicado interno 201907060010, argumentando lo siguiente:

Manifiesto lo siguiente en derecho de defensa que me asiste así:

Que en el considerando del Auto No.20192210007274 de 19 de junio de 2019, se menciona que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía, presenta reclamación interna 217712444, en donde solicitan mi exclusión argumentando que:

"(...) REQUISITOS DE EDUCACIÓN: La OPEC exige "Título de profesional en las disciplinas académicas o profesiones del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Ambiental, Sanitaria, Forestal y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley" Sobre el particular se informa, que de la revisión se tiene que el aspirante aporta el título profesional en Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, el cual corresponde al núcleo básico del conocimiento de Administración," (Subrayado fuera de texto).

Que se tenga en cuenta lo establecido en la Ley 482 de 2003 "Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética profesional y se dictan otras disposiciones" ya que la profesión de Administrador Ambiental y de los Recursos Naturales es una profesión afín a la Ingeniería Ambiental, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 4º de esta Ley que a continuación transcribo:

"ARTÍCULO 4º. PROFESIONES AFINES. Son profesiones afines a la ingeniería, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la ingeniería en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a la ingeniería, tales como: La Administración de Obras Civiles, la Construcción en Ingeniería y Arquitectura; la Administración de Sistemas de Información; la Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, la Bioingeniería y la Administración en informática, entre otras." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley que se encuentra vigente, siendo el artículo 4º, declarado exequible mediante sentencia C-570 de 2004, de la Corte Constitucional.

Igualmente la normatividad existente considera que las profesiones solicitadas en las convocatorias deben estar señaladas por el núcleo básico del conocimiento, Decreto 2484 de 2014 "Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 785

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

de 2005", el cual es aplicable a los organismos y entidades del nivel territorial que se rigen en materia de nomenclatura, clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales por lo previsto en el Decreto-ley 785 de 2005.

En vista a lo mencionado anteriormente, me inscribí a la Convocatoria No.517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca - OPEC 6683, aportando la información correspondiente en la cual se encuentra el título profesional como Administradora Ambiental y de los Recursos Naturales, copia de la tarjeta profesional No.25875006798CND que me habilita para desempeñar esta profesión en el territorio nacional y certificación laboral en la que se demuestra la experiencia y experticia que tengo para el desempeño de las funciones del cargo ofertado, por lo cual solicito prevalear mis derechos a permanecer en la lista de elegibles conforme a la calificaciones obtenidas en las evaluaciones de cada una de las etapas de la convocatoria, ya que cumplí con el proceso determinado en la misma.

Por lo expuesto anteriormente, apelo la determinación contenida en el Auto No. NCSC20192210007274 del 19 de junio de 2019, por el derecho que me asiste según la Ley 482 de 2003, con la cual refuto la posición de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía, solicitando se mantenga la posición obtenida en la lista de elegibles de la OPEC 6683 Convocatoria No.517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

(...)

En consecuencia, el artículo 18 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la aspirante.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos en materia de educación para el empleo identificado con el código OPEC No. 6683, al cual se inscribió la aspirante conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título de profesional en las disciplinas académicas o profesiones del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Ambiental, Sanitaria, Forestal y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

En ese orden de ideas, se realiza el análisis del documento que fue valorado a la aspirante por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador del concurso, en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para acreditar el requisito de estudio:

- Diploma expedido por la Universidad Santo Tomás, de fecha 30 de noviembre de 2001, por el cual se otorga el título de ADMINISTRADOR AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES, a la señora MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO.

Así entonces, atendiendo lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9, parágrafo 3, que establece que:

En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. Subrayado fuera del texto.

Esto en razón a que el Ministerio de Educación ha realizado la clasificación de las profesiones en dos grandes grupos³, uno denominado Área de Conocimiento, que es la "agrupación que se hace de los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas", áreas que se organizan a su vez en Núcleos Básicos del Conocimiento o clasificaciones de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales, razón por la cual el pertenecer a un determinado NBC posiciona a dicha disciplina dentro de un campo específico del conocimiento, no equiparable con otras disciplinas académicas, aun cuando tengan la misma denominación o similar naturaleza (subrayas fuera del texto original).

³ Ministerio Nacional de Educación – Consejo Nacional de Acreditación. <https://www.cna.gov.co/1741/article-187835.html>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Se consulta el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, y se obtiene la siguiente información sobre las características del programa académico que acreditó la aspirante:

Nombre Institución	Área del Conocimiento	Núcleo Básico del Conocimiento – NBC	Nombre del Programa	Nivel de Académico	Nivel de Formación	Número Créditos	Número Periodos de Duración	Periodos de Duración
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES	ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRACION AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES	PREGRADO	UNIVERSITARIA	138	10	SEMESTRAL

Así las cosas, resulta claro que el programa de Administración Ambiental y de los Recursos Ambientales, no es un programa de los requeridos por la OPEC, debido que no hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) de Ingeniería Ambiental, Sanitaria, Forestal y afines, que taxativamente se estableció como requisito para el empleo a proveer, y por el contrario, hace parte del NBC denominado "Administración".

Por otra parte, cabe resaltar que la expresión "afines", descrita en el requisito mínimo de estudio, es parte integral del NBC, y no hace referencia alguna a la posibilidad de acreditar títulos profesionales o disciplinas académicas afines, como lo pretende hacer valer la aspirante en su escrito de intervención.

Ahora bien, aunque la Ley 842 de 2013, "Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 4 las profesiones afines a la ingeniería, y específicamente señala como afin la profesión de Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, también es verdad que ésta no pertenece al NBC solicitado por el empleo a proveer.

De lo anterior, se concluye que la señora **MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO, NO CUMPLE** con el requisito de estudio para acceder al empleo identificado con el Código OPEC No. 6683, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40026723, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210002298 del 2 de mayo de 2019, para proveer 4 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 6683, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a **MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO**, al correo electrónico mariearchila@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

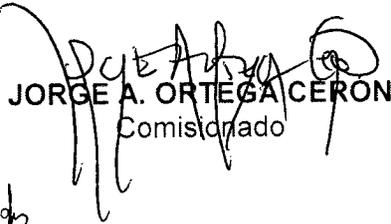
"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía, en la Carrera 11 No. 11 - 29, y al correo electrónico clara.riveros@chia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERON
Comisionado

Aprobó: Johanna Benítez Páez – Asesora del Despacho
Revisó: Diana Figueroa-Abogada del Despacho
Elaboró: Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho